



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1375/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **desecha** la demanda de **Gilberto Avalos Martínez** contra la omisión de la **Cámara de Senadores** de designar la magistratura vacante del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que carece de interés jurídico y legítimo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor:	Gilberto Avalos Martínez.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El actor presentó demanda para impugnar la omisión del Senado de la República para convocar a elecciones extraordinarias por la senaduría vacante en el estado de Tamaulipas, así como por la omisión de designar la magistratura del Tribunal de la misma entidad derivado de la vacante que dejó la entonces magistrada Marcia Laura Garza Robles el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

2. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1375/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-JDC-1375/2022

3. Escisión. Por acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó escindir la parte de la demanda relativa a la elección extraordinaria de la senaduría por el principio de mayoría relativa, para que sea la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, la que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, por ser la autoridad competente para ello.

Por otra parte, se determinó que esta Sala Superior conocerá el planteamiento relativo a la omisión de designar la magistratura del Tribunal local.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque el actor impugna la omisión del Senado de nombrar la magistratura vacante derivado de la renuncia de una de las magistradas en dos mil veintiuno.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El juicio es improcedente porque el actor carece de interés jurídico y legítimo; por tanto, la demanda se debe desechar de plano, acorde a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre el interés jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la

² Lo anterior de conformidad lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, así como en la **Jurisprudencia 3/2009**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**



improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación

³ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

SUP-JDC-1375/2022

jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁵

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

También, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.⁶

b. Caso concreto

El actor señala que tiene interés legítimo para impugnar la omisión de designar la magistratura vacante del Tribunal de Tamaulipas generada por la renuncia de Marcia Laura Garza Robles, porque señala que la designación debe recaer en una mujer y que él promueve la demanda en representación del género femenino.

Refiere que es una persona adulta mayor, integrante del colectivo social y que se generaría un beneficio en favor de la igualdad, máxime que estima que la omisión genera violencia política en razón de género.

Señala que a la fecha se han agotado las etapas para realizar el nombramiento, porque ya se emitió la convocatoria por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado, se recibieron los documentos de

⁵ Véanse las dos siguientes tesis: **1) 2a./J. 51/2019 (10a.)**, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2) 1a. XLIII/2013 (10a.)**, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

⁶ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**



las personas interesados, se verificaron los requisitos y se llevaron a cabo las entrevistas.

Por lo que la omisión afecta el derecho de las mujeres a integrar un órgano de justicia electoral y el de la ciudadanía de contar con autoridades judiciales independientes.

De modo que el actor reconoce que no hay una afectación directa a un derecho sustancial directo, dado que ni siquiera se asume como aspirante al cargo, porque refiere que éste correspondería a una mujer.

Sin que sea procedente su pretensión de que se le tenga como representante legal de una ciudadana ejerciendo un interés legítimo en favor de las mujeres, debido a que no acredita dicha representación dado que sólo exhibe un escrito signado por la supuesta ciudadana que lo autoriza a promover el medio de impugnación en su nombre.

Además, aun si se le tuviera como representante legal de la ciudadana tampoco se actualizaría el interés jurídico porque ésta no señala estar participando o haberlo hecho en alguna de las fases que refiere ya han concluido para ocupar la magistratura citada.

De modo que, se trata de una manifestación genérica, sin que demuestre al menos tener la calidad de garante de los derechos de la comunidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos, pues no se advierte de qué forma se vería beneficiada o por qué resentiría un perjuicio real en su esfera de derechos por su situación frente al ordenamiento jurídico.

En términos similares se resolvieron los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **SUP-JDC-120/2022** y **SUP-JDC-70/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-JDC-1375/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.